

¿EL JAPÓN INTOLERANTE? REALIDAD DEL TRATO Y LOS DERECHOS HUMANOS DEL EXTRANJERO, DOCTRINA, VISIÓN HISTÓRICA DE DIGNIDAD HUMANA

IS JAPAN INTOLERANT? REALITY OF STATUS AND HUMAN RIGHTS OF NON-JAPANESE PEOPLES, LEGAL DOCTRINE, HISTORICAL CONTEXT OF HUMAN DIGNITY

HIROAKI KAWABATA
Aichi Prefectural University, Japan

Resumen: En tiempos de globalización aún se percibe el mito de “raza única” en Japón tanto a nivel legislativo como el estatus y trato del extranjero como a nivel político en el ámbito migratorio. Frente a esta situación la doctrina jurídica y la jurisprudencia se muestran poco dinámicas. Con una visión más focalizada, individual e histórica, el panorama será otro, pues se aprecia una cultura de coexistencia y de dignidad humana arraigada en la sociedad.

Palabras clave: realidad jurídica, estatus y trato del extranjero, derechos humanos, historia del derecho.

Abstract: In times of globalization myth of “single race” is still perceived in legislation such as legal status and treatments of non-Japanese peoples and in immigration policy. Facing to these circumstances, legal doctrine and jurisprudence seem to remain little dynamic. A more focused vision and historical context would lead us to identify a different panorama which has been woven by a culture born from symbiosis and human dignity.

Keywords: reality of law, legal status and treatments of non-Japanese, human rights, history of law.

A la luz del tema del presente trabajo¹, dos cosas distintas en términos de tiempo y semejantes por naturaleza merecen ser mencionadas:

“... Según los principios establecidos por el Derecho Internacional, [a los extranjeros el gobierno japonés] goza de plena libertad para tratarlos a su antojo: ‘bien comerlos hervidos o bien comerlos asados’².”

Estas frases fueron hechas por un alto funcionario del Ministerio Público en su libro *Hōtekichii 200 no shitsumon (200 preguntas sobre el estatus legal)*, publicado en 1965³. El contexto en que aparecen no debe ser dejado de lado, pues el autor había hecho esta afirmación en respuesta a una pregunta formulada por él mismo sobre el trato de aquellos residentes de origen coreano, obligados a permanecer en el territorio japonés aún después del fin de la segunda guerra mundial, que no hubieran obtenido ni solicitado el derecho de residencia permanente en virtud del Acuerdo sobre la Resolución de Problemas concernientes a la Propiedad y Reclamos y sobre la Cooperación Económica entre Japón y la República de Corea de 1965. Cabe anotar, en primer término, que estas palabras se habían lanzado contra los “antiguos súbditos japoneses” que se convirtieron de la noche a la mañana en “extranjeros”.

El año de edición del libro también es significativo, pues se firmó en ese mismo año el Acuerdo anteriormente referido junto con el Tratado de Relaciones Básicas entre ambos países, mediante los cuales se confirmó la nulidad del Tratado de Anexión Japón-Corea de 1910 firmado en medio de las políticas expansionistas desarrolladas por parte del entonces Imperio de Japón. Todo ello permitió el restablecimiento de relaciones diplomáticas bilaterales que habían sido rotas debido a la rendición japonesa de 1945.

“Nite kuōga yaite kuōga jiyū” (Tú puedes comerlo hervido o comerlo asado a tu antojo) es una expresión vulgar en japonés que describe una situación en la que uno tiene algo o alguien a toda su disposición. Dirigirla contra un ser humano de carne y hueso ya entraña una connotación poco agradable, aunque su uso cotidiano no la conserva más. Pero cuando la misma expresión sale de la boca de un agente público contra un foráneo, es otra cosa, pues

1 Parte del presente artículo se basa en mi ponencia “Reconcilable or Irreconcilable? Uniformity and Plurality in Japanese Law and Society”, pronunciada en un encuentro de investigadores “Турфа маданиятлар, миллат, тилларнинг киёсий-типологик тадқиқотлар орқали англаш” халқаро илмий конференция¹² (Conceptualising Diverse Cultures, Nations, and Languages in Comparative Typological Research Perspective. International Scientific Conference¹²), organizado virtualmente por la Universidad Nacional de Estudios Orientales de Tashkent-Uzbekistán (Tashkent State Institute of Oriental Studies) el 6 de noviembre de 2020. Aprovecho estas líneas para dejar constancia de mi profundo agradecimiento a la Prof.^a Reiko Sugano de esta universidad uzbeka por la generosa invitación y al Prof. Dr. Aziz Ismatov de la Universidad de Nagoya por la traducción del tema de la conferencia de uzbeko a inglés. Adicionalmente, debo anotar que este trabajo forma parte del proyecto “Estudios comparados sobre la protección de los derechos humanos y las políticas lingüísticas para la convivencia armónica de diversas culturas: un enfoque especial sobre la realidad de vida cotidiana de los residentes de origen latinoamericano en la Provincia de Aichi”, financiado por TOYOAKI SCHOLARSHIP FOUNDATION (2018-2021).

2 T. IKEGAMI, *Hōtekichii 200 no shitsumon (200 preguntas sobre el estatus legal)*, Osaka, 1965, 167.

3 El mismo autor aclara lo que ha querido decir con el término “estatus legal” tal y como sigue: “Aunque hay varios significados del término ‘estatus legal’ del extranjero, lo que pretendo explicar en este libro son la condición legal de estancia de los residentes coreanos en Japón, la forma cómo la legislación nacional de Japón prescribe su salida y entrada en el país y tipo del trato que ellos reciben según las leyes nacionales.” IKEGAMI, *Hōtekichii*, 1.

nos deja entrever lo que es la naturaleza de un Estado en lo que respecta al trato para con el extranjero. Evidentemente, el caso japonés es enmarcado por su propio contexto histórico, pero con mayor o menor grado un Estado-Nación se pone cauteloso en defensa de su soberanía frente a los elementos extranjeros.

Aún en medio de la corriente globalizadora o del fenómeno de mundialización, la mentalidad y la posición de aquella índole del Estado frente al extranjero no había pasado a la historia⁴. Más bien, hasta nuestros días persisten incidentes deplorables que nos las recuerdan.

A título de ejemplo, es sumamente simbólico un caso en el que un ciudadano de origen camerunés con 43 años de edad perdió su vida el 30 de marzo de 2014 en el Centro de Inmigración Higashi Nihon⁵ de la Ciudad de Ushiku en la Provincia de Ibaraki, localizada al noroeste de Tokio. A pesar de que el ciudadano africano en detención pedía una asistencia médica urgente, estuvo abandonado sin haber sido atendido por el personal del centro durante unas 7 horas y murió retorciéndose de dolor en medio de gemidos y gritos: “Yo me estoy muriendo, yo me estoy muriendo” (I’m dying, I’m dying). Todos estos momentos de agonía fueron dados a conocer gracias a las imágenes grabadas por la cámara de vigilancia instalada en una “sala de recuperación” a la que él había sido trasladado unos días antes.

El 26 de septiembre de 2017 la madre del hombre fallecido que vive en Camerún decidió presentar a distancia una demanda ante la sala competente Ryugasaki de la jurisdicción distrital de Mito, sita en la misma provincia, contra el gobierno japonés y el entonces jefe de la autoridad migratoria por la responsabilidad administrativa del Estado japonés y solicitarle una indemnización de 10 millones de yenes japoneses por la pérdida de su hijo⁶.

Una periodista de prensa japonesa que acudía a la audiencia pública del juicio transmitió un episodio sobre la actitud poco prudente más bien arrogante del Estado japonés en un caso que causó la pérdida de una vida.⁷ El momento en cuestión se produjo en la audiencia cuando el procurador del Estado respondió a una pregunta del juez y con una “sonrisa”: “Todavía no hemos recibido ninguna respuesta (de Camerún)”. Esta actitud y respuesta del representante del Estado fueron interpretadas como un tremendo desdén hacia un país subdesarrollado. Y lo que explicó el abogado defensor que dirigía el equipo legal formado para este caso al ser preguntado sobre el constante número de casos que causan la muerte: “Es porque el personal del Centro de Inmigración no considera a los extranjeros en detención como seres humanos”.⁸ Al decir del autor de *Las aventuras de Tom Sawyer*, Mark Twain, la historia en si no se repetirá, pero efectivamente rima.

4 https://www.call4.jp/info.php?type=items&id=I0000041#case_tab (13 de febrero de 2021.)

5 Actualmente la Agencia de Servicios Migratorios facilita la información necesaria a través de su página web en español. <http://www.immi-moj.go.jp/spanish/index.html> (consultado el 13 de febrero de 2021.)

6 Para mayor información del juicio conviene consultar la página web en versión inglesa facilitada por el equipo legal formado por diversos abogados defensores a fin de apoyar a la madre de la víctima. En esta página puede informarse de los progresos del juicio y toda la documentación presentada ante el tribunal competente está disponible (en japonés).

7 El artículo del periódico japonés *The Mainichi* con fecha de 9 de julio de 2019 en versión inglesa, titulado “Japan’s hidden darkness: Deaths, inhumane treatment rife at immigration centers”. <https://mainichi.jp/english/articles/20190709/p2a/00m/0fe/012000c> (consultado el 11 de febrero de 2021.)

8 *The Mainichi*, “Japan’s hidden darkness”.

LEGISLACIÓN NACIONAL DE EXTRANJERÍA Y POLÍTICAS MIGRATORIAS EN JAPÓN

1. *La reforma de la Ley de Inmigración de 2019 en un momento menos esperado*

En abril de 2019 entró en vigor la reformada Ley de Control y de Reconocimiento de Refugiados en Japón que creó un nuevo estatus de permanencia. El partido de gobierno se apresuró en dejar pasar en el Congreso el proyecto de ley a fin de dejar entrar a más trabajadores extranjeros. Según el anuncio emitido por la Agencia de Servicios Migratorios de Japón, “Esfuerzos para la Aceptación de Nacionales Extranjeros y Coexistencia Armoniosa”, el nuevo estatus era una reutilización del que ya existía anteriormente. El estatus de residencia existente para trabajadores calificados fue categorizado por dos tipos para catorce áreas específicas: Tipo I es para nacionales extranjeros que se dedican a trabajos que requieran una habilidad necesaria para un nivel considerable de conocimientos y experiencias permaneciendo al campo industrial específico; Tipo II es para aquellos trabajos que requieran una habilidad proficiente necesaria para un específico campo industrial. Se presume que es posible cambiar de categoría del Tipo I a Tipo II. Por otro lado, el sistema de “entrenamiento técnico interno”, ampliamente conocido por su carácter explotador, en las áreas no profesionales y/o técnicas ha quedado intacto.

El gobierno justificó la reforma de la ley alegando que “en medio de la economía y la sociedad que se está globalizando cada vez más”, “en nuestro país aún hay necesidad creciente para recibir a nacionales extranjeros con conocimientos, habilidades de nivel mundial y entre otros desde las áreas especializadas y técnicas a los que pueda esperarse que tengan forma de pensar basada en distinta historia educacional, cultural y de otra índole”.

Al parecer, el gobierno japonés está ansioso por la “coexistencia armoniosa” o “la sociedad simbiótica”. Para evaluar con justicia su credibilidad, tendremos que verificar lo que dice en caso de otro estatus de residencia. El gabinete ministerial había manifestado su ansia a través de su “Plan Básico para las Medidas de Empleo” (9.ª edición):

“Adicionalmente, puesto que la aceptación de nacionales extranjeros que son los llamados trabajadores no calificados pueda traer impactos significativos en la economía y la sociedad japonesas, y en la vida nacional comenzando con los problemas relacionados con el mercado laboral interno, así como también los impactos en los países de procedencia y los mismos trabajadores migrantes serán supuestamente significativos, es absolutamente necesario tratarlos con debido cuidado teniendo en cuenta el consenso nacional”.

2. *La realidad de la intolerancia: lo que está ocurriendo en los centros de detención*

A raíz de estas medidas legales, teóricamente, tendríamos a los tipos de trabajadores: calificados y no calificados. Sin embargo, mucha gente que se dedica a labores legales se pone más cautelosa sobre la alta posibilidad que podría agravar los problemas existentes causados por la administración de control migratorio de Japón. Se trata del trato deshumano de los detenidos de largo plazo.

El 23 de septiembre de 2020, en verdad, el sistema migratorio japonés fue evaluado por un informe emitido por el equipo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU como “violación del derecho internacional de derechos humanos por detener a ciudadanos extranjeros que han permanecido ilegalmente por más periodo de lo establecido por su visado”. Este problema fue revelado en 2019 cuando no pocos ciudadanos extranjeros detenidos en los centros de inmigración decidieron entrar en huelga de hambre reclamando el mejoramiento del trato y consecuentemente estos incidentes trajeron algunas muertes.

DOCTRINAS Y JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL EXTRANJERO

1. *Tendencias doctrinarias del Derecho constitucional japonés*

La Constitución de Japón (en adelante, CJ) de 1946 dedica su capítulo III titulado “Derechos y Deberes del Pueblo” al catálogo de derechos fundamentales⁹. Según la tipología ampliamente aceptada en el Derecho Constitucional japonés, es común admitir tres tipos de derechos fundamentales: 1) libertad, 2) derechos sociales y 3) derecho a la participación política. Uno de los temas principales para interpretar los artículos relativos a derechos fundamentales se ha centrado en determinar el destinatario de cada derecho. Esto se debe a su pluralidad que aparece textualmente: el pueblo sin adjetivo, el pueblo japonés, todas las personas, todos los individuos. De hecho, esta mezcla de términos de sujeto ha causado una confusión hermenéutica a la que se sumaba la especificidad del idioma japonés que presenta una disconformidad con la traducción oficial en inglés del texto constitucional. Evidentemente, la palabra “pueblo” (people) no supone necesariamente una determinada nacionalidad a diferencia de la palabra “nación”. En contraste, el término empleado por el texto en japonés “kokumin” es un término compuesto por dos palabras: “estado” (koku) y “pueblo” (min). Como consecuencia de esta configuración lingüística en japonés, aun cuando habla simplemente del “pueblo” en inglés, es el “pueblo del Estado” (kokumin) que aparece en japonés, lo que implícitamente conceptualiza un cuerpo de gente demarcado por la nacionalidad. A raíz de ello, el debate ha girado en torno al destinatario de los derechos: si el Emperador formaría parte del pueblo, de qué tipos de derechos fundamentales podría gozar el extranjero si no es parte del Estado-Nación, y si la persona jurídica tendría la facultad de ejercer algún derecho fundamental como la persona natural.

En el Derecho Constitucional japonés nunca hubo una doctrina constitucional que negase la garantía constitucional a los ciudadanos extranjeros. Sin embargo, hasta la aparición de la versión jurisprudencial, que será citada posteriormente, la doctrina prevalectante priorizaba la protección de derechos en primer término a los ciudadanos japoneses como papel principal del Estado, mientras que la de los extranjeros se quedaba como consecuencia de ello en segundo plano¹⁰. La tesis hoy comúnmente difundida determina el destinatario de los derechos en función del carácter de cada derecho sin dar mayor importancia a las diferen-

9 El texto de la actual CJ en versión castellana está disponible en la página Web Japan gestionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Japón: https://web-japan.org/factsheet/es/pdf/es09_constitution.pdf (consultado el 13 de febrero).

10 T. MIYAZAWA, *Kenpō II (Constitución II)*, (edición actualizada), Tokio, 1959.

cias de términos constitucionales¹¹. Esta postura interpretativa, que nos parece tan lógica en nuestros días, ha tenido en cuenta una sentencia del Tribunal Supremo a propósito del “Caso McLean” que se ha convertido posteriormente en *leading case* en materia de la protección de derechos fundamentales del extranjero.

El ciudadano estadounidense Ronald McLean vino a Japón en 1969 para enseñar inglés con el visado de un año. Antes de que se caducase este plazo, el Sr. McLean intentó renovar su visado, pero el Ministro de Justicia no admitió su renovación. Esta disposición por parte del ministro fue la que le llevó a presentar una demanda en 1970 contra el Ministro de Justicia. Una de las razones que sustentaban la decisión ministerial fue la negligencia por parte del demandante de no haber informado debidamente a la autoridad competente de su cambio de trabajo y de su participación en algunas actividades políticas como movimientos contra la Guerra de Vietnam protestándolo ante la embajada del país de su origen en Japón. Aunque en las instancias inferiores había opiniones a favor del demandante, finalmente el Tribunal Supremo desestimó la demanda del Sr. McLean dictando una sentencia de la que el siguiente extracto ha sido considerado por mayoría de los juristas japoneses como un gran fundamento que reconocía los alcances de los derechos fundamentales a los ciudadanos extranjeros:

“Debe entenderse que la garantía de derechos fundamentales incluida en el Capítulo Tercero de la Constitución se extiende también hasta los nacionales extranjeros que permanecen en Japón excepto aquellos derechos que, por su naturaleza, sean entendidos para ser destinados solamente a los nacionales japoneses. Esto se aplica a las actividades políticas, salvo aquellas que sean consideradas inapropiadas teniendo en cuenta el estatus de la persona como nacional extranjero, así como las actividades que tengan influencia en la toma de decisiones política y su implementación en Japón”¹².

La primera parte de la sentencia ha sido tomada por la doctrina en la labor interpretativa de la Constitución. Se fundaba así la tesis dominante que interpreta a favor de los ciudadanos extranjeros la protección constitucional a la luz de la naturaleza de cada derecho. En este sentido, sin entrar en detalles, la protección constitucional que se aplicaría incondicionalmente a las personas indistintamente de su nacionalidad son las libertades de pensamiento y de conciencia (art. 19 de la CJ) y de culto (art. 20), así como los derechos a no ser sometido a esclavitud ni a sujeción involuntaria (art. 18), derecho al debido proceso legal (art. 31), a la justicia (art. 32) entre otros tantos derechos del acusado y procedimientos penales (arts. 33-40). En lo referente a lo tratado en el apartado anterior, merece especial mención el artículo 36 que establece: “Se prohíbe en forma absoluta la aplicación de torturas o castigos por parte de cualquier autoridad pública”. Aquí conviene recordar los casos anteriormente referidos.

En vista de la historia japonesa de postguerra, como es natural, el mayor interés de los constitucionalistas y el debate constitucional se han inclinado más hacia el tema de si el derecho a la participación política, en particular a nivel regional o municipal y no nacional

11 N. ASHIBE, *Kenpō (Constitución)*, (7.ª edición corregida y aumentada por K. TAKAHASHI), Tokio, 2019.

12 El texto de la sentencia en versión inglesa está disponible en la página web del Tribunal Supremo de Japón: https://www.courts.go.jp/app/hanrei_en/detail?id=56 (consultado el 13 de febrero de 2012).

debido a la barrera de soberanía nacional, alcanzaría también a los residentes coreanos que viven en el territorio japonés. La barrera teórica ha residido en el concepto de soberanía, sea nacional o sea popular. Por otro lado, y probablemente como consecuencia de ello, no ha sido prestada la debida atención a la situación que se ha producido y sigue produciéndose contra los extranjeros detenidos en los ambientes cerrados y privados de las libertades y de los derechos provistos por la Constitución.

2. *Una visión ajena que arroja luz sobre la oscuridad doctrinal*

Ante esta tendencia académica del derecho constitucional japonés que parece poco dinámica frente a la realidad jurídica, vale referirse a una visión forastera. El profesor de Derecho Colin P. A. Jones, que vive en Japón, plantea una nueva lectura de dicha sentencia del Caso McLean en su ensayo publicado en *The Japan Times*. Él parafrasea la parte anteriormente citada de la sentencia de la siguiente manera:

“Los nacionales extranjeros gozan de protección constitucional salvo cuando no pueden, y pueden participar en actividades políticas a no ser menos que aquellas actividades tuviesen un impacto en política”¹³.

Él denomina esta lógica jurisprudencial como “ejemplo arquetípico” (*archetypal example*), dicho sea de otro modo, por un lado, dictando una amplia alegación al parecer incuestionable en abstracto para la mayoría de gente, por otro llega a una conclusión distinta en el fondo en un caso concreto en disputa.

Tras censurar ese aspecto que, a mi parecer, forma parte que caracteriza los juzgamientos del Tribunal Supremo de Japón, arroja luz sobre otra parte “menos frecuentemente citada” del parecer jurisprudencial. El jurista estadounidense explica la razón por la que el Sr. McLean perdió como sigue abajo:

“Los extranjeros en Japón sólo gozan de la protección constitucional en el marco de las leyes y las regulaciones de inmigraciones que los permiten entrar y permanecer en Japón, así como la amplia discreción que aquellas leyes y regulaciones otorgan al Ministro de Justicia al aceptar o negar las solicitudes de visado”¹⁴.

Y presentando sus experiencias de haberse encontrado con dos interlocutores que conocían al mismo Sr. McLean y detallar la verdadera razón de su pérdida en el litigio, llega a su propia conclusión que da en el punto.

“... como un residente extranjero, yo no debo esperar ninguna protección valiosa de la Constitución o del Tribunal Supremo en cualquier situación en la que sea yo contra el Es-

13 C. P. A. JONES, “Japan’s Constitution won’t protect revolting foreigners”, en *The Japan Times* de 11 de octubre de 2015: <https://www.japantimes.co.jp/community/2015/10/11/issues/japans-constitution-wont-protect-revolting-foreigners/> (consultado el 13 de febrero).

14 *Ibid.*

tado...Personalmente, creo que el camino más seguro es simplemente considerar las leyes de inmigración como la verdadera constitución en lo que respecta a los extranjeros”¹⁵.

Para hacer estas puntualizaciones, él ya había cuestionado la anormalidad de jerarquía jurídica. Para él la efectividad normativa funcionaba de forma revertida en Japón: partiendo de lo más arriba, de disposiciones, a reglamentaciones, luego pasando por ordenanzas (por los órganos administrativos) y leyes (poder legislativo) y finalmente se llega a lo más bajo, la ley suprema, Constitución. En efecto, el autor extranjero ha identificado la existencia de normatividad reversa al tratar de los problemas de derechos fundamentales del extranjero. Y esto es posible porque observa las cosas con una visión arraigada en *life*¹⁶ y no en el texto. De ahí que recordemos que, para determinar el núcleo de un problema jurídico y no meramente legal, una vista envuelto por el positivismo jurídico hace que sólo permanezcamos en el espacio ficticio sin contacto con la vida real que vivimos.

HISTORIA DEL DERECHO PARA “HUMANIZACIÓN” DE LA SOBERANÍA

A lo largo del presente trabajo lo que he pretendido es apenas presentar un esbozo de unos fenómenos jurídicos que se configuran de manera combinada tanto por los elementos institucionales como por los aspectos prácticos. Todo ello nos conduce a cuestionar la tolerancia e/o intolerancia de un país de Asia Oriental que introdujo más rápidamente que sus países vecinos de la región en la víspera de la modernización al estilo occidental las herramientas jurídicas e institucionales en busca de una mejor sociedad, mientras que mantenía su cultura y su mentalidad que no tan fácilmente se reconciliaban con ellas. Como es obvio, no hay ningún país totalmente tolerante o intolerante: todos los pueblos han venido luchando por la tolerancia y por la generosidad con mayor o menor grado y enmarcados por sus condiciones históricas y sociales. A esta fila se suma el Japón hoy globalizado.

Pero hay una cosa que vale la pena citar finalmente. Me refiero a diversas experiencias interculturales que el Japón medieval o del siglo cristiano y, después de tres siglos, moderno u occidentalizado marcaba en su historia con los países ibéricos: España y Portugal. Cuando se conocen distintas culturas, es natural que se produzca un choque o un roce intercultural. Pero superando todos los obstáculos, estamos donde estamos ahora. El asunto reside, entonces, en hasta qué punto podemos ser generosos y tolerantes frente a todo lo desconocido que se presente y encontrar no sólo lo distinto sino lo común. En medio de una tendencia tradicional de historiográfica japonesa que calificaba no tan positivamente dichas experiencias hispano-japonesas, nos encontramos ante una nueva ola que reconsidera y reflexiona sobre nuestra experiencia común¹⁷. Incluso, por el lado japonés hay un historiador modernista que

15 *Ibid.*

16 *Ibid.*

17 Merecen una especial referencia los trabajos que ha venido publicando estos años el historiador del Derecho Carlos Pérez Fernández-Turégano en las revistas japonesas que son: C. PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Historia de un Reencuentro: El Diplomático José H. García de Quevedo y las Negociaciones España-Japón para el Tratado de 1868”, *memoirs of the cultural documents research institute, aichi prefectural university*, 5 (2019), 216-242; C. PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Relaciones diplomáticas España-Japón tras la firma del tratado de amistad, comercio y navegación (1868-1900)”, *op. cit.*, 6 (2020), 167-192; C. PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Vi-

denominó aquel encuentro de nuestras culturas con una connotación bastante positiva como “impacto ibérico¹⁸”. Impacto que llegó a ser tal porque ambas culturas podían identificar lo común que se basaba en la dignidad humana.

Es verdad que detrás de una ley, una institución o un sistema jurídico siempre están miles de historias personales sin nombre acompañadas muchas veces por angustia, amargura, tristeza, desesperación. Para hablarse del Japón intolerante como país que decidió una vez más abrir la puerta a gente de otra cultura por sus propias razones y si estas son de carácter económico y social, con mayor razón habría que tener en cuenta la realidad que se va plasmando por los efectos de la ejecución de la ley o de cualquier norma.

En el plano jurídico-político japonés hay un proverbio derivado de Las Analectas de Confucio que describe elocuentemente lo que significa una ley para el gobernante: “*Tami wa koreni yorashimu beshi, korewo shirashimu bekarazu*” (Haced al pueblo obedecerlo, no hagáis al pueblo saberlo)¹⁹. La visión basada en la dignidad humana se convierte así en una herramienta para revertir esta cultura funesta.

Quiero citar aquí una opinión titulada “el chocolate y el tema de trabajo infantil”, que una niña de 13 años de Tokio, envió como voz de lectora a un periódico japonés. No hay que restarle su valor por ser una opinión infantil, pues he aquí una visión verdaderamente humana:

“El otro día fui con mi madre al edificio de la estación. Los chocolates de diferentes colores estaban envueltos cuidadosamente en los escaparates y parecían joyas. Ah, pensé, ya pronto llega el Día de San Valentín, y a la vez, recordé haber estudiado en una clase de geografía sobre los problemas de trabajo infantil que ocurría en las fincas en los países de origen de cacao como Costa de Marfil y Ghana.

Los niños que trabajan allí, a quienes no se les permite ir al colegio, suben en los árboles, hacen la cosecha en condiciones peligrosas y llevan las cargas muy pesadas en su cabeza. Más sorprendentemente, ellos nunca habían probado el chocolate ni sabían en qué se hacían los granos de cacao.

Los chocolates son algo que siempre podemos disfrutar muy barato y fácil en las tiendas abiertas 24 horas y en los supermercados. Pero detrás de todo ello, están muchos niños que trabajan desesperadamente sin permitirseles tener un sueño. Deseo que tantas personas como sea posible presten atención a esta triste realidad del problema de trabajo infantil²⁰.

sión del Japón del XIX en las fuentes archivísticas y literarias españolas: Especial referencia a la imagen del Japón de la Revolución Meiji (antes, durante y después de la misma)”, (versión bilingüe), *Bulletin of School of Japanese Studies Aichi Prefectural University*, 11 (2020), 1-40.

18 K. FUKAYA, *higashijia bunmeiken no nakno nihonshi (Historia de japons en la civilización de asia oriental)*, TOKIO, 2012.

19 El profesor Colin P. A. Jones es el autor del libro de mayor utilidad para informarse del sistema legal y cultura jurídica en la sociedad japonesa. C. P. A. JONES, *Obey, Not Know Essays on Japanese Law and Society*, KUMAMOTO, 2019.

20 *The Mainichi* de 11 de febrero de 2021. Este artículo en versión inglesa no está disponible. <https://mainichi.jp/articles/20210211/ddm/005/070/012000c> (consultado el 11 de febrero de 2021). La traducción del artículo en español es mía a título personal bajo la autorización de transcripción del artículo de esta prensa japonesa.

Abundan problemas. Pero lo que podemos buscar los juristas es una “humanización” de leyes, de la soberanía o del Estado mismo ante la ola globalizadora que no sabe parar ni mitigarse. Una ley nunca nace de la nada. Antes de su nacimiento hay historia personal y realidad individual que prosiguen una vida mejor. De ahí, la importancia del papel científico de la Historia del Derecho. Mientras tanto, no perderá nunca su razón de ser.